



Lección 25: Clases de Actos Procesales

Derecho Procesal Civil – Estudio sistemático de los actos procesales según su autor, contenido y finalidad, con resolución de casos prácticos fundamentados en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) y en la doctrina constitucional aplicable.

DERECHO PROCESAL CIVIL

U.N.E.D.

Visión Global del Tema

La Lección 25 aborda la clasificación de los **actos procesales** atendiendo a un criterio subjetivo: quién es su autor. Esta perspectiva permite estructurar de forma ordenada y coherente la actividad que se desarrolla a lo largo del proceso y comprender la función que cada sujeto desempeña en él.

Actos de las Partes

Postulación y disposición. Las partes impulsan la pretensión y pueden, en el proceso civil, poner fin anticipado al proceso.

Actos del Órgano Judicial

Resoluciones del Juez (providencias, autos y sentencias) y actos del Letrado de la Administración de Justicia (diligencias y decretos).

Actos de Terceros

Testigos, peritos y fuerza pública. Sujetos ajenos al proceso que contribuyen a la formación del material probatorio o a la ejecución de las decisiones judiciales.

Las referencias normativas esenciales del tema son: **arts. 206, 207, 208, 217, 218, 248 LEC; arts. 245, 248, 456 LOPJ; art. 24 CE; arts. 141, 142 LECrim.**



CAPÍTULO I

I. Los Actos Procesales de las Partes

Los actos procesales de las partes son todas aquellas actuaciones realizadas por los sujetos que ostentan la posición de demandante o demandado (o, en el proceso penal, acusación y defensa) en el seno de un proceso ya iniciado. Su clasificación fundamental atiende al contenido y a la finalidad del acto, distinguiéndose entre **actos de postulación** y **actos dispositivos**.

Esta distinción es crucial para el examen: los actos de postulación van dirigidos a obtener del órgano judicial una resolución de contenido determinado, mientras que los actos dispositivos operan directamente sobre el sistema de situaciones jurídicas, pudiendo incluso extinguir el proceso antes de que se dicte sentencia sobre el fondo.

1. Actos de Postulación

Los actos de postulación son aquellos mediante los cuales las partes persiguen que el Juez emita una resolución con un contenido específico, proporcionándole los elementos de hecho y de derecho necesarios para fundamentarla. Su eficacia depende de dos juicios distintos del juzgador:

Admisibilidad

Aptitud del acto para que su contenido sea tomado en consideración por el Juez. Depende del cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales. Se vincula a la **eficacia** formal del acto.

Fundabilidad

Idoneidad del acto, desde el punto de vista del Derecho material, para alcanzar la finalidad perseguida. Se vincula a la **eficiencia** sustantiva del acto. Un acto puede ser admisible pero no fundado.

Los actos de postulación se subdividen, a su vez, en tres categorías: **actos de petición**, **actos de alegación** y **actos de prueba**. Esta tripartición refleja las tres funciones esenciales de las partes en el proceso: pedir, argumentar y demostrar.

A) Actos de Petición

A través de los actos de petición las partes solicitan del órgano judicial la emisión de una resolución con un contenido específico. Pueden referirse al objeto del proceso (**peticiones de fondo**) o al propio desarrollo del procedimiento.

En el proceso civil

El acto de petición más relevante es la **demanda**, en cuyo *suplico o petitum* el actor fija con claridad y precisión lo que solicita. Esa petición delimita los límites cualitativos y cuantitativos del deber de congruencia del Juez. El demandado, por su parte, puede en su contestación instar la inadmisión o la desestimación de la pretensión.

En el proceso penal

La formalización de la pretensión sigue un orden escalonado: primero con la denuncia o querella, luego con los escritos de calificación provisional o de acusación y, finalmente, con las conclusiones definitivas. En este proceso, la defensa puede plantear «**cuestiones previas**» o «**artículos de previo pronunciamiento**» regulados en los arts. 666-679 LECrim.

B) Actos de Alegación

Las alegaciones son los actos de postulación mediante los cuales las partes introducen en el proceso el material fáctico y jurídico que permitirá al órgano judicial resolver. En el proceso civil rige el **principio de aportación**: corresponde exclusivamente a las partes la introducción de los hechos.

1 Carga del demandante

Exponer ordenada y claramente los hechos en que fundamenta su pretensión en el escrito de demanda (**art. 399 LEC**).

2 Carga del demandado

Admitir o negar los hechos alegados por el actor, y exponer los hechos impositivos, extintivos o excluyentes en la contestación (**art. 405 LEC**).

3 Principio iura novit Curia

El Tribunal aplica las normas que procedan aunque no hayan sido correctamente alegadas por las partes (**art. 218.1.II LEC**). Esto tiene importancia directa en la pregunta c) del Caso Práctico 2.

❏ Error típico de examen: confundir la carga de alegación (quién introduce los hechos) con la carga de la prueba (quién debe probarlos). Son cargas distintas aunque recaigan sobre los mismos sujetos.

C) Actos de Prueba

Una vez introducidos los hechos, las partes asumen la **carga de la prueba** (onus probandi): la necesidad de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma que invocan a su favor, a riesgo de obtener una resolución desfavorable. La prueba es, además, un **derecho fundamental** consagrado en el **art. 24.2 CE**.

Distribución de la carga en el proceso civil

Regla general (**art. 217 LEC**): el demandante prueba los hechos constitutivos; el demandado prueba los hechos impeditivos, extintivos o enervantes. Excepciones por disponibilidad y facilidad probatoria: competencia desleal, publicidad ilícita y discriminación por razón de sexo o identidad de género.

Distribución de la carga en el proceso penal

La acusación carga con la prueba de la culpabilidad. El acusado, amparado por la presunción de inocencia (**art. 24.2 CE**), no tiene que probar su inocencia. La falta de prueba de la culpabilidad determina la absolución, aunque tampoco se haya demostrado claramente la inocencia.

2. Actos Dispositivos

Los actos dispositivos son aquellos que actúan directamente sobre el sistema de situaciones jurídicas procesales, **creando, modificando o extinguiendo** alguna de ellas e, incluso, el propio proceso. A diferencia de los actos de postulación, no van dirigidos a obtener una resolución judicial, sino que producen sus efectos por la sola voluntad de la parte o por acuerdo de ambas.

Su fundamento se encuentra en el **principio dispositivo** que rige el proceso civil, derivado, a su vez, de la disponibilidad de los derechos subjetivos privados que en él se debaten. Las principales manifestaciones son: el **desistimiento**, el **allanamiento**, la **renuncia** y la **transacción judicial**.

⚠ Límite importante: en los procesos especiales previstos en el Título IV LEC (**arts. 751 y 752 LEC**), el principio dispositivo queda excluido o condicionado cuando está en juego el interés general o el interés de menores o personas con discapacidad. En el proceso penal, la disponibilidad de la pretensión es prácticamente inexistente, salvo el perdón del ofendido en delitos privados.

CP I.1 – El Allanamiento de Don A

Hechos relevantes: Don B demanda a Don A por los daños causados en su vivienda durante el derribo de la contigua, al compartir pared medianera. Antes de que finalice el plazo para contestar, el procurador de Don A (con poder especial para pleitos) presenta escrito de **allanamiento total** a las pretensiones del actor, invocando los **arts. 19, 21 y 395 LEC**, y solicitando que no se impongan costas a ninguna de las partes.

1

Pregunta a

¿Qué actos procesales de las partes figuran y a qué clase pertenecen?

2

Pregunta b

¿Cuál es el fundamento del acto de disposición presentado por Don A?

3

Pregunta c

¿Qué decisión debe tomar el Juez ante el escrito de allanamiento?

● Respuesta a CP I.1 – Pregunta a: Clases de actos procesales

En el supuesto planteado concurren actos de **postulación** y actos **dispositivos**:

Demanda de Don B – Acto de postulación (petición)

La demanda es el acto de postulación por excelencia mediante el cual el actor formaliza su pretensión ante el órgano judicial, solicitando una resolución con un contenido determinado: la condena de Don A a reparar los daños. Es el acto más importante de los actos de petición en el proceso civil (**art. 399 LEC**).

Contestación – No presentada (acto de postulación potencial)

El Decreto del LAJ que admite la demanda y emplaza a Don A abre el plazo para la contestación. Don A, en lugar de contestar, presenta escrito de allanamiento. La contestación es también un acto de postulación del demandado (**art. 405 LEC**), aunque en este caso no llega a realizarse.

Allanamiento de Don A – Acto dispositivo

Es el acto dispositivo central del supuesto. Actúa directamente sobre el proceso, aceptando las pretensiones del demandante y provocando potencialmente su terminación anticipada mediante sentencia de condena (**arts. 19 y 21 LEC**).

● Respuesta a CP I.1 – Pregunta b: Fundamento del allanamiento

El allanamiento es un acto de disposición del demandado mediante el cual acepta **libre y voluntariamente** las peticiones del demandante. Su fundamento reside en el **principio dispositivo** que informa el proceso civil, en virtud del cual las partes son enteramente dueñas no solo de trasladar su conflicto al proceso, sino también de ponerle fin anticipadamente.

Este principio encuentra su razón de ser en la naturaleza **privada y disponible** de los derechos subjetivos debatidos en el proceso civil. En el proceso penal, por el contrario, el derecho de penar es un derecho público que pertenece en exclusiva al Estado, lo que impide que las partes dispongan de la pretensión penal.

📄 ● **Conclusión clave:** El allanamiento es posible en el proceso civil precisamente porque los bienes litigiosos son disponibles. Si el objeto del proceso afectase a intereses de orden público, menores o personas con discapacidad, el allanamiento podría no surtir efecto (**arts. 751 y 752 LEC**).

Respuesta a CP I.1 – Pregunta c: Decisión del Juez

Ante el allanamiento total de Don A, el Juez debe dictar **sentencia de condena estimando las pretensiones de Don B**, conforme a lo dispuesto en el **art. 21.1 LEC**, que prevé que si el demandado se allana a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará de inmediato sentencia condenatoria.

¿Puede rechazar el Juez el allanamiento?

Sí, pero solo en supuestos tasados: allanamiento en fraude de ley, en perjuicio de tercero o cuando la ley así lo exija. En el supuesto no concurre ninguna de estas circunstancias, por lo que el allanamiento es eficaz.

¿Procede imposición de costas?

No. El **art. 395 LEC** establece que si el demandado se allana antes de la contestación a la demanda, no procede condena en costas, salvo que el tribunal aprecie mala fe. En el caso, Don A se allana *antes* de finalizar el plazo para contestar, por lo que no hay condena en costas para ninguna de las partes.

¿Qué resolución adopta la forma de sentencia?

La resolución que pone fin al proceso en primera instancia tras la tramitación ordinaria o anticipada adopta forma de **sentencia** (**art. 206.1.3ª LEC**), debiendo ser siempre motivada y contener antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y parte dispositiva.

● CP I.2 – Demanda de Juicio Verbal por Responsabilidad Extracontractual

Hechos relevantes: Don A demanda a la empresa Z por los daños causados en su vehículo durante una ITV, reclamando **1.200 euros**, intereses legales y costas. La empresa Z contesta solicitando la desestimación. Se practica prueba testifical, testifical-pericial y documental. El juicio concluye con sentencia estimatoria que condena a la empresa Z al pago de **1.200 euros**, intereses legales desde la fecha X y costas.

1

Demanda

Acto de postulación — petición del actor

2

Contestación

Acto de postulación — petición y alegación del demandado

3

Proposición de prueba

Actos de postulación — prueba de ambas partes

4

Sentencia

Acto del órgano judicial — resolución definitiva

Respuesta a CP I.2 – Pregunta a: Actos procesales presentes

El supuesto presenta una rica variedad de actos procesales de las partes, todos ellos de naturaleza **postulativa**. No aparecen actos dispositivos pues el proceso concluye por sentencia y no de forma anticipada.

Demanda (Don A)

Acto de petición y alegación. Don A formula su pretensión (**art. 399 LEC**), exponiendo hechos y fundamentos de derecho y concretando en el suplico lo que pide: condena a pagar 1.200 euros, intereses y costas.

Contestación (empresa Z)

Acto de petición y alegación. La empresa contesta (**art. 405 LEC**), niega las pretensiones del actor, alega sus fundamentos y solicita la desestimación con imposición de costas al demandante.

Proposición de prueba (ambas partes)

Actos de prueba. El actor propone prueba documental, testifical (Don B) y testifical-pericial (Don C). La demandada propone prueba documental y testifical-pericial (Don D). Estos son actos de postulación en su modalidad probatoria.

● Respuesta a CP I.2 — Pregunta b: Requisitos de demanda y contestación

Demanda — art. 399 LEC

Debe contener: encabezamiento (indicando el órgano ante quien se interpone, el actor, su domicilio y representación), exposición numerada y clara de los hechos, fundamentos de derecho (con su ordenación y numeración), y suplico o petitum con la concreta petición. También debe acompañarse de los documentos procesales y de fondo que procedan.

Contestación — art. 405 LEC

Debe seguir el mismo esquema formal que la demanda, pronunciándose sobre los hechos alegados por el actor (admitiendo o negando cada uno) y oponiendo las excepciones procesales o materiales que procedan. La diferencia estructural es que la contestación responde a lo ya planteado, mientras que la demanda construye el objeto del proceso.

Conclusión comparativa: Ambos escritos comparten la misma estructura formal, pero difieren en su función: la demanda fija el objeto del proceso y los límites de la congruencia judicial, mientras que la contestación delimita el objeto de debate fáctico y jurídico. La demanda crea el proceso; la contestación lo conforma.

● Respuesta a CP I.2 – Pregunta c: Precepto erróneo en la demanda

Si el demandante fundamenta su pretensión en un precepto legal equivocado, **el Juez no debe desestimar la demanda por ese motivo**, sino que debe aplicar el precepto correcto. Esta afirmación halla su fundamento en el principio *iura novit Curia*.

"El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acreditada en autos, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes." — **Art. 218.1.II LEC**

Este principio opera exclusivamente sobre las **normas jurídicas**: el Juez conoce el Derecho y puede y debe aplicar la norma correcta. Sin embargo, tiene un límite fundamental: el Juez no puede apartarse de la **causa de pedir** ni modificar las pretensiones formuladas. Si lo hiciera, incurriría en incongruencia.

En consecuencia, si Don A invoca el art. X cuando el aplicable es el art. Y, el Juez estimará o desestimará la pretensión según el art. Y, sin que el error de cita normativa por sí solo justifique la desestimación. Esta es una de las preguntas favoritas de los exámenes tipo test: la respuesta es siempre que el Juez aplica la norma correcta, no la equivocada alegada por la parte.

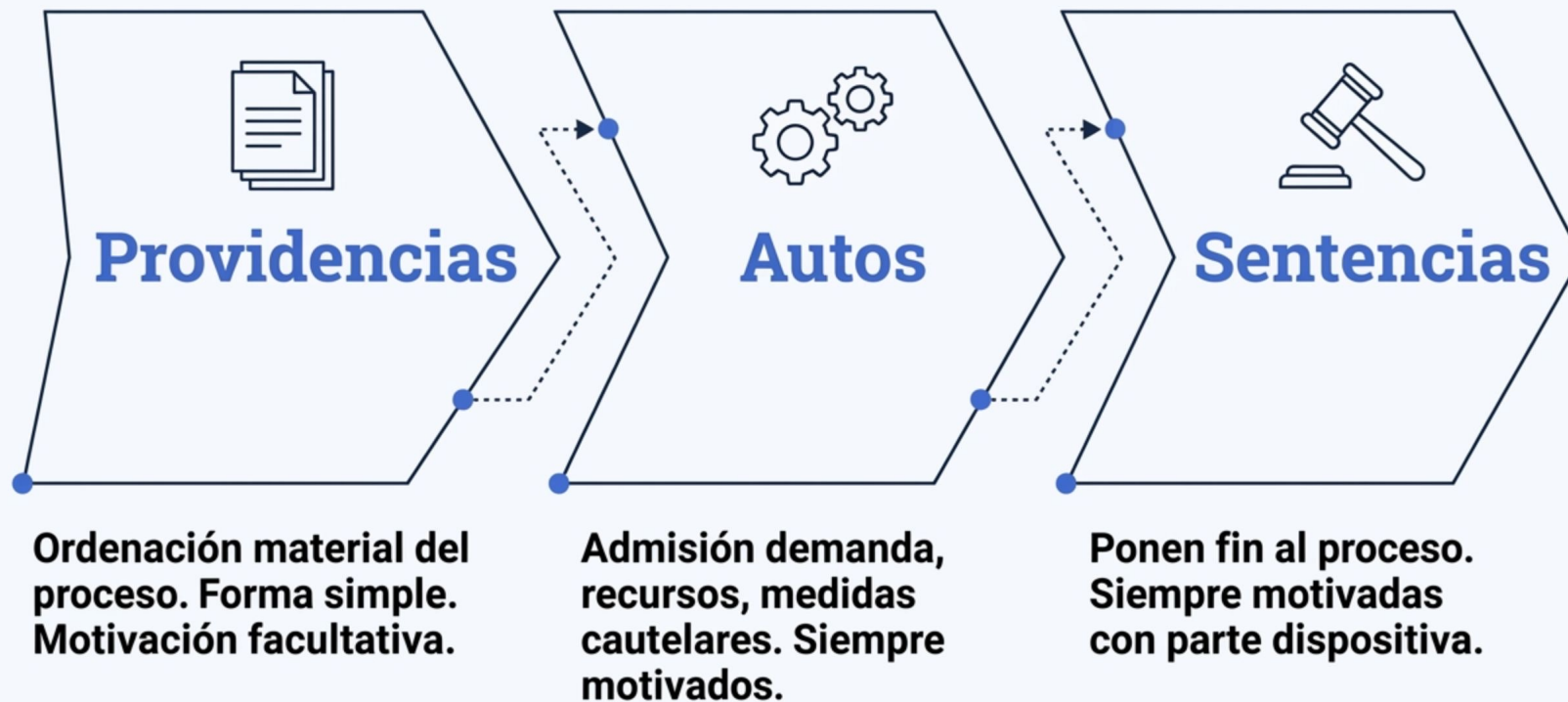


CAPÍTULO II

II. Los Actos del Órgano Judicial

Bajo el epígrafe «actos del órgano judicial» se incluyen las actuaciones del **Juez o Tribunal** (resoluciones judiciales: providencias, autos y sentencias) y las del **Letrado de la Administración de Justicia** (LAJ), que comprenden las diligencias y los decretos. La distinción entre unos y otros es fundamental tanto para la comprensión del sistema como para la resolución de los casos prácticos.

1. Resoluciones Judiciales: Providencias, Autos y Sentencias



La clasificación se regula en los arts. 206, 207 y 208 LEC y en los arts. 245 y 248 LOPJ. El criterio de distinción no es solo formal, sino también material: depende del tipo de decisión que se adopta y de si la ley exige o no motivación.

A) Las Providencias

La providencia es la resolución judicial que sirve para la **ordenación material del proceso** (art. 245.1.a) LOPJ), es decir, para adoptar decisiones procesales que requieren intervención judicial pero que no exigen la complejidad formal de un auto.

Se utilizará providencia cuando se trate de cuestiones procesales que requieran una decisión judicial por así establecerlo la Ley, siempre que no exija expresamente la forma de auto (arts. 206.1.1ª LEC y 141.II LECrim). En suma, la providencia se sitúa entre la diligencia del LAJ (acto de impulso sin decisión) y el auto (decisión motivada sobre cuestiones más relevantes).

Contenido formal

Lo mandado · Órgano que la dicta · Fecha y lugar · Firma del Juez y del LAJ · Motivación sucinta (facultativa salvo que la ley o el Tribunal lo estime conveniente) — arts. 248.1 LOPJ y 208.1 LEC

Recurso

Contra las providencias cabe recurso de reposición ante el mismo Tribunal. Si fuera denegado, puede interponerse recurso de apelación solo en los casos en que la ley lo autorice expresamente.

B) Los Autos

Los autos son las resoluciones judiciales que deben adoptarse en supuestos de mayor trascendencia procesal. La ley enumera los casos en que es preceptiva esta forma: decisión sobre recursos contra providencias o decretos, admisión o inadmisión de demanda, reconvención, acumulación de acciones, prueba, medidas cautelares, presupuestos procesales, nulidad de actuaciones, entre otros ([art. 206.1.2ª LEC](#)).

Forma y requisitos del auto

Los autos son **siempre motivados** y contienen, en párrafos separados y numerados: antecedentes de hecho · fundamentos de derecho · parte dispositiva o fallo · lugar y fecha · identificación del Tribunal · firma de todos los Magistrados, con designación del Magistrado ponente en los órganos colegiados ([art. 208.3 LEC](#)).

Un supuesto especial: el auto de casación

El recurso de casación puede resolverse mediante auto cuando ya existe doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la cuestión planteada y la resolución impugnada se oponga a ella. En tal caso, se anula la resolución recurrida y se devuelve el asunto a la Audiencia Provincial para que dicte nueva resolución ([art. 208.3 LEC](#)).

C) Las Sentencias

La sentencia es la resolución judicial que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional, **pone fin al proceso** resolviendo sobre el fondo del asunto o dictando una «sentencia absolutoria en la instancia» por falta de presupuesto procesal. También resuelven mediante sentencia los recursos de casación y los procedimientos de revisión de sentencias firmes (**art. 206.1.3ª LEC**).

1

Antecedentes de hecho

Pretensiones de las partes, hechos en que las funden, pruebas propuestas y practicadas, y hechos probados (**art. 209.2ª LEC**).

2

Fundamentos de derecho

Argumentación jurídica de las partes y del Tribunal, con indicación de las normas y doctrina jurisprudencial aplicadas.

3

Parte dispositiva o fallo

Pronunciamiento estimando o desestimando las pretensiones, en todo o en parte (**art. 209.4ª LEC**). En el proceso penal: condena o absolución (**art. 142.4ª LECrim**).

El Deber de Motivación de las Resoluciones Judiciales

La motivación de las resoluciones judiciales (exigible siempre en autos y sentencias) constituye una **garantía constitucional** de primer orden. Su fundamento se encuentra en los **arts. 24.1 y 120.3 CE, 248.3 LOPJ y 218.2 LEC**.



Tutela judicial efectiva

El **art. 24.1 CE** incluye el derecho a obtener una resolución fundada en derecho. La motivación es, por tanto, un derecho fundamental. Lo ha confirmado reiteradamente el TC (**SSTC 128/2002, 119/2003**).



Control de la corrección

La motivación permite conocer el razonamiento del Tribunal y facilita el control de su corrección a través de los recursos (**SSTC 139/2000, 136/2003**).



Publicidad y legitimidad

La motivación cumple la función de hacer públicamente comprensible la actividad jurisdiccional, sometiendo al Tribunal al imperio de la ley y del Derecho ante la opinión pública.

Sentencias Definitivas y Sentencias Firmes

La distinción entre sentencias definitivas y firmes es esencial en la práctica procesal y aparece directamente en los casos prácticos:

Sentencias definitivas

Son aquellas que ponen fin a la instancia o que deciden los recursos interpuestos frente a ellas. Pueden ser objeto de impugnación mediante los recursos que la ley prevé. No equivalen a sentencias firmes, aunque toda sentencia firme es también definitiva.

Sentencias firmes

Son aquellas contra las que no cabe recurso alguno, bien porque la ley no lo prevé, bien porque el plazo para interponerlo ha transcurrido sin que ninguna de las partes lo haya presentado ([art. 207.2 LEC](#)). La firmeza es requisito para la ejecución. La notificación debe indicar si la resolución es firme o no, y en su caso el recurso procedente, el plazo y el órgano competente ([art. 248.6 LOPJ](#)).

● CP II.1 – La Medida Cautelar y la Providencia Errónea

Hechos relevantes: El comprador de un reloj francés "ojo de buey" presenta demanda contra el vendedor, solicitando en Otrosí la adopción de medida cautelar consistente en el depósito del reloj. Previa audiencia al demandado, el Juzgado dictó **providencia** de fecha 6 de julio de 2022 **denegando** la adopción de la medida cautelar.

01

Cuestión a

¿Corresponde al Juez o al LAJ decidir sobre la solicitud de medida cautelar?

02

Cuestión b

¿Es adecuada la providencia dictada el 6 de julio? ¿Qué resolución debía haberse adoptado?
¿Es firme?

03

Cuestión c

¿Qué diferencias y similitudes existen entre providencias y autos?

Respuesta a CP II.1 – Preguntas a, b y c

Pregunta a – ¿Juez o LAJ?

Corresponde al **Juez** resolver sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares. Las medidas cautelares implican una decisión judicial de fondo de carácter cautelar, lo que excede de las funciones del LAJ (impulso e instrucción formal). Lo confirman los **arts. 733, 734 y 736 LEC**: la adopción, denegación y modificación de medidas cautelares es competencia exclusiva del Tribunal.

Pregunta b – ¿Providencia o auto?

La resolución dictada el 6 de julio **no es adecuada**. La denegación de una medida cautelar es una decisión de naturaleza decisoria y de trascendencia sobre los derechos de las partes, que debe adoptarse mediante **auto** y no mediante providencia (**art. 206.1.2ª LEC**). El auto, además, debe ser **siempre motivado**. La providencia, en cambio, solo lleva motivación succinta y facultativa. En cuanto a la firmeza: el auto que deniegue la medida cautelar **no es firme**, pues cabe recurso de apelación (**art. 736 LEC**).

Pregunta c – Diferencias y similitudes entre providencias y autos

Similitudes: ambas son resoluciones judiciales dictadas por el Juez o Tribunal; ambas pueden ser recurridas (reposición en ambos casos). **Diferencias**: la providencia ordena el proceso sin motivación necesaria; el auto decide sobre cuestiones de mayor relevancia y es *siempre motivado*, con antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en párrafos separados y numerados. El auto puede poner fin al proceso antes de la tramitación ordinaria; la providencia no.

2. Actos del Letrado de la Administración de Justicia

El Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) es el funcionario de carrera que ostenta la fe pública judicial y que, además de documentar las actuaciones, tiene atribuidas importantes funciones de **impulso procesal** y, en determinados ámbitos, funciones **resolutorias exclusivas**. Para ello dicta dos tipos de resoluciones: **diligencias** y **decretos** (art. 456 LOPJ).



A) Las Diligencias del LAJ

Las diligencias del LAJ son los actos de impulso procesal que este funcionario dicta para dar al proceso el curso que la ley establece, sin que sea necesaria decisión judicial alguna. Se clasifican en (art. 456.2 LOPJ y art. 206.2.1ª y 3ª LEC):

Diligencias de ordenación

Dan a los autos el curso que la ley establece. Solo proceden cuando no se requiere actividad de decisión: mero impulso formal. Si el LAJ adopta una decisión que requería providencia judicial, la diligencia es **nula de pleno derecho** (art. 225.6 LEC).

Diligencias de constancia

Reflejan en los autos hechos o actos con trascendencia procesal.

Diligencias de comunicación

Articulan las comunicaciones procesales (notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos).

Diligencias de ejecución

Canalizan los actos materiales de ejecución de resoluciones judiciales.

Requisitos formales: fecha y lugar · indicación de quién la adopta · lo que se manda · motivación sucinta (facultativa) · firma del LAJ · indicación del recurso procedente, órgano y plazo (art. 208.1 LEC).

B) Los Decretos del LAJ

Los decretos son las resoluciones del LAJ de mayor entidad. Se dictarán cuando se admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento de competencia exclusiva del LAJ, y en cualquier procedimiento cuando fuere preciso razonar lo resuelto (**arts. 456.3 LOPJ y 206.2.2ª LEC**).

Contenido formal del decreto

Fecha y lugar · LAJ que lo dicta · Motivación en párrafos separados y numerados (antecedentes de hecho y fundamentos de derecho) · Parte dispositiva · Firma del LAJ · Recurso procedente, órgano competente y plazo.

Recursos contra las resoluciones del LAJ

Contra las **diligencias de ordenación** y los **decretos no definitivos**: recurso de **reposición** ante el propio LAJ (**art. 451.1 LEC**). Contra los **decretos definitivos** y los que impidan la continuación del proceso: recurso de **revisión**, resuelto por el Tribunal competente (**art. 454 bis LEC**).

CP II.2 – Inadmisión por Falta de Copia de la Demanda

Hechos relevantes: Don A presenta demanda en reclamación de cantidad sin adjuntar la copia para la parte demandada. El LAJ concede plazo de **cinco días** para subsanar (conforme al **art. 231 LEC**). Transcurrido el plazo sin subsanación, se procede a la inadmisión a trámite. El demandante recurre alegando vulneración del **art. 24.1 CE**.

1 Cuestión 1

¿Corresponde al Juez o al LAJ acordar la inadmisión? ¿Y la admisión? ¿Qué tipo de resolución en cada caso?

2 Cuestión 2

¿Qué requisitos formales deben reunir dichas resoluciones?

3 Cuestión 3

¿Es necesario motivarlas? Razone su respuesta.

Respuesta a CP II.2 – Cuestiones 1, 2 y 3

Cuestión 1 – ¿Quién admite y quién inadmite la demanda?

Admisión: Corresponde al LAJ mediante **decreto** (**art. 206.2.2ª LEC**). La admisión es una resolución que da inicio al proceso y se encuadra dentro de las competencias resolutorias del LAJ cuando concurren los requisitos formales.

Inadmisión: Corresponde al **Juez** mediante **auto** (**art. 206.1.2ª LEC**). La inadmisión de la demanda implica una decisión sobre la admisibilidad del proceso que afecta a derechos fundamentales (acceso a la justicia, **art. 24.1 CE**), por lo que requiere intervención judicial y resolución motivada en forma de auto.

Cuestión 2 – Requisitos formales

Decreto (admisión): Fecha y lugar · LAJ que lo dicta · Motivación (antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en párrafos separados) · Parte dispositiva · Firma del LAJ · Recurso, órgano y plazo.

Auto (inadmisión): Lugar y fecha · Identificación del Tribunal y Juez · Motivación en párrafos separados (antecedentes de hecho y fundamentos de derecho) · Fallo · Firma del Juez y LAJ · Indicación de firmeza y recurso procedente.

Cuestión 3 – ¿Es necesaria la motivación?

Sí, en ambos casos, aunque con distinta intensidad. El auto de inadmisión debe estar siempre motivado (**arts. 120.3 CE y 248.3 LOPJ**), pues afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La falta de motivación vulnera el **art. 24.1 CE**. El decreto de admisión también debe ser motivado conforme al **art. 206.2.2ª LEC**, aunque con menor exigencia constitucional directa.

CP II.3 — Sentencia Condenatoria en Proceso Penal

Hechos relevantes: Concluido el juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. X de Madrid dicta resolución condenando a Doña A como autora responsable de un delito de **sustracción de menores**. Se plantean cuestiones sobre el tipo de resolución, sus requisitos y su firmeza.

Cuestión a

¿Quién dicta la condena y la notificación?
¿Qué clase de resolución?

Cuestión b

Requisitos formales y de fondo de la sentencia. ¿Puede su falta vulnerar un derecho fundamental?

Cuestión c

¿Qué consecuencias tiene la firmeza? ¿Debe ser firme esta sentencia?

Respuesta a CP II.3 – Preguntas a, b y c

Pregunta a – ¿Juez o LAJ? ¿Qué resolución?

La resolución de condena corresponde en exclusiva al **Juez o Tribunal**. La potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (**art. 117.3 CE**) reside únicamente en los Juzgados y Tribunales integrados por Jueces y Magistrados. La resolución que pone fin al proceso penal en primera instancia adopta la forma de **sentencia** (**arts. 141 y 142 LECrim, art. 245 LOPJ**). La **notificación** de la sentencia corresponde al LAJ, en ejercicio de sus funciones de comunicación procesal.

Pregunta b – Requisitos de la sentencia. ¿Vulneración de derechos fundamentales?

La sentencia penal debe contener: **antecedentes de hecho** (pretensiones, hechos, pruebas y hechos probados – **art. 142.2ª y 3ª LECrim**); **fundamentos de derecho**; **parte dispositiva** (condena o absolución – **art. 142.4ª LECrim**); lugar, fecha, firma y designación del Magistrado ponente. La falta de **motivación** vulnera el **art. 24.1 CE** (tutela judicial efectiva) y el **art. 120.3 CE**. También puede vulnerar el derecho a la presunción de inocencia (**art. 24.2 CE**) si la sentencia condenatoria no explica suficientemente la prueba de cargo.

Pregunta c – Firmeza de la sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal **no debe ser firme** en el momento de su pronunciamiento. Contra ella cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (**arts. 789 y 790 LECrim**). Solo devendrá firme si no se recurre en el plazo legal o si se agota la vía de recursos. Las consecuencias de la firmeza son fundamentales: una vez firme, la sentencia produce efectos de **cosa juzgada** y constituye título ejecutivo. Mientras no sea firme, puede ser modificada o anulada por el Tribunal superior.

CP II.4 – Ejecución de Sentencia Firme

Hechos relevantes: La Sentencia 3/2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. X de Madrid condena a Don A al pago de **8.000 euros** por impago de mensualidades de contrato de alquiler de plaza de garaje. La sentencia deviene **firme**. Ante la falta de pago, Don B solicita el despacho de ejecución. Derecho aplicable: **arts. 206, 207, 208, 545, 549.1, 549.2 y 551 LEC; art. 456 LOPJ.**

1

Cuestión a

¿Quién despacha ejecución y mediante qué resolución?

2

Cuestión b

¿Quién concreta las medidas ejecutivas y mediante qué resolución?

3

Cuestión c

¿Qué resoluciones puede dictar el LAJ para impulsar la tramitación de un proceso?

Respuesta a CP II.4 – Preguntas a, b y c

Pregunta a – Despacho de ejecución: ¿quién y cómo?

Corresponde al **Juez o Tribunal** dictar el auto despachando ejecución (**art. 551 LEC**). El despacho de ejecución implica una decisión jurisdiccional sobre la procedencia de iniciar la ejecución forzosa, lo que es prerrogativa exclusiva del órgano judicial. La resolución adopta la forma de **auto**, que debe contener: examen de los presupuestos de la ejecución (título ejecutivo, liquidez, exigibilidad y vencimiento de la deuda), la orden de despachar ejecución, y la cantidad por la que se despacha (**arts. 549.1, 549.2 y 551 LEC**). Debe ser motivado.

Pregunta b – Concreción de medidas ejecutivas: ¿quién y cómo?

Corresponde al **LAJ** concretar las medidas ejecutivas, adoptando la resolución mediante **decreto** (**art. 545 LEC y art. 456.3 LOPJ**). Una vez despachada la ejecución por el Juez, el LAJ determina en su decreto cuáles son las medidas concretas (embargo de bienes, localización patrimonial, etc.). El decreto debe reunir los requisitos formales previstos en el **art. 206.2.2ª LEC**: motivación en párrafos separados, parte dispositiva, firma del LAJ, e indicación del recurso procedente.

Pregunta c – Resoluciones del LAJ para impulsar el proceso

El LAJ puede dictar para impulsar la tramitación del proceso: **diligencias de ordenación** (para dar al proceso el curso que la ley establece cuando no se requiere decisión judicial), **diligencias de constancia, comunicación o ejecución** (para reflejar hechos procesales o articular comunicaciones), y **decretos** cuando sea preciso razonar lo resuelto o cuando tenga atribuida competencia exclusiva (**art. 456 LOPJ**). Nunca podrá el LAJ adoptar decisiones que la ley reserve expresamente al Juez.

III. Los Actos de Terceros

Los actos de terceros son los realizados por **sujetos ajenos al proceso** —personas que no son parte y no sufrirán los efectos de la sentencia— pero que, con su intervención, producen efectos jurídicos en él. Son actos auxiliares pero imprescindibles para la formación del material probatorio y para la ejecución de las decisiones judiciales.



Testigos

Su declaración tiene por objeto acreditar ante el juzgador la veracidad de un hecho controvertido y relevante para el proceso. El testigo es ajeno al proceso pero su aportación fáctica resulta determinante para la valoración probatoria.



Peritos

Aportan al proceso conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para la valoración de hechos o circunstancias relevantes, o para adquirir certeza sobre ellos. Su dictamen no vincula al Juez, que lo valora libremente.



Fuerza pública

Su intervención es necesaria para ejecutar y hacer cumplir las decisiones del órgano jurisdiccional cuando los destinatarios se resisten a su cumplimiento voluntario. Es la expresión más directa de la coertio como manifestación de la potestad jurisdiccional.

Cuadro Comparativo: Resoluciones Judiciales vs. Resoluciones del LAJ

Elemento	Providencia	Auto	Sentencia	Decreto (LAJ)
Autor	Juez/Tribunal	Juez/Tribunal	Juez/Tribunal	LAJ
Función	Ordenación material del proceso	Decisiones sobre admisión, recursos, cautelares, presupuestos	Poner fin al proceso (fondo o instancia)	Admisión a trámite, competencia exclusiva LAJ
Motivación	Facultativa (sucinta)	Siempre obligatoria	Siempre obligatoria	Obligatoria
Recurso	Reposición (y apelación si la ley lo prevé)	Reposición y/o apelación	Apelación, casación	Reposición ante LAJ / Revisión ante Tribunal

Este cuadro condensa las diferencias esenciales que con mayor frecuencia son objeto de preguntas tipo test en los exámenes de procesal civil. La clave está en identificar el autor de la resolución y la función que cumple.

Puntos Clave para el Examen – Lección 25



La inadmisión siempre es del Juez (auto)

La admisión la dicta el LAJ (decreto). La inadmisión afecta al art. 24 CE y corresponde siempre al Juez mediante auto motivado.



Iura novit Curia

El error en la cita normativa no determina la desestimación de la demanda. El Juez aplica la norma correcta aunque no haya sido bien alegada (art. 218.1.II LEC).



Las medidas cautelares son autos

Nunca providencias. La adopción, denegación y modificación de medidas cautelares corresponde al Juez y debe revestir la forma de auto motivado (arts. 733-736 LEC).



Allanamiento antes de contestar → sin costas

Si el allanamiento se produce antes de finalizar el plazo para contestar, no procede condena en costas salvo mala fe apreciada por el Tribunal (art. 395 LEC).

Artículos Fundamentales del Tema – Referencia Rápida

Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)

- **Art. 19 LEC** – Poder de disposición sobre el objeto del proceso
- **Art. 21 LEC** – Allanamiento: sentencia de condena
- **Art. 206 LEC** – Clases de resoluciones judiciales y del LAJ
- **Art. 207 LEC** – Firmeza de las resoluciones
- **Art. 208 LEC** – Requisitos formales de las resoluciones
- **Art. 217 LEC** – Carga de la prueba
- **Art. 218 LEC** – Congruencia e iura novit Curia
- **Art. 231 LEC** – Subsanción de defectos procesales
- **Art. 395 LEC** – Costas en caso de allanamiento
- **Arts. 399 y 405 LEC** – Demanda y contestación
- **Arts. 451, 454 bis LEC** – Recursos contra resoluciones del LAJ
- **Arts. 545, 549, 551 LEC** – Ejecución forzosa
- **Arts. 733-736 LEC** – Medidas cautelares
- **Arts. 751-752 LEC** – Procesos especiales, principio dispositivo limitado

Otras normas fundamentales

- **Art. 24.1 CE** – Tutela judicial efectiva (motivación como derecho fundamental)
- **Art. 24.2 CE** – Derecho a la prueba y presunción de inocencia
- **Art. 120.3 CE** – Obligación de motivar las resoluciones judiciales
- **Arts. 245, 248, 456 LOPJ** – Resoluciones judiciales y funciones del LAJ
- **Arts. 141, 142 LECrim** – Resoluciones en el proceso penal
- **Arts. 666-679 LECrim** – Cuestiones previas (proceso penal)
- **Arts. 789, 790 LECrim** – Sentencia y recurso en el proceso abreviado

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

Error 1: Confundir providencia y auto en la admisión/inadmisión

La inadmisión de la demanda **nunca** puede ser mediante providencia. Afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (**art. 24.1 CE**) y corresponde al Juez mediante **auto motivado**. La admisión la dicta el LAJ mediante decreto.

Error 2: Atribuir al LAJ la adopción de medidas cautelares

Las medidas cautelares —incluso la solicitud de adopción sin audiencia previa— corresponden en todo caso al **Juez** mediante **auto** (**arts. 733 y 734 LEC**). El LAJ no puede adoptar medidas cautelares, aunque sí puede ejecutar materialmente las acordadas.

Error 3: Confundir actos de postulación y de disposición

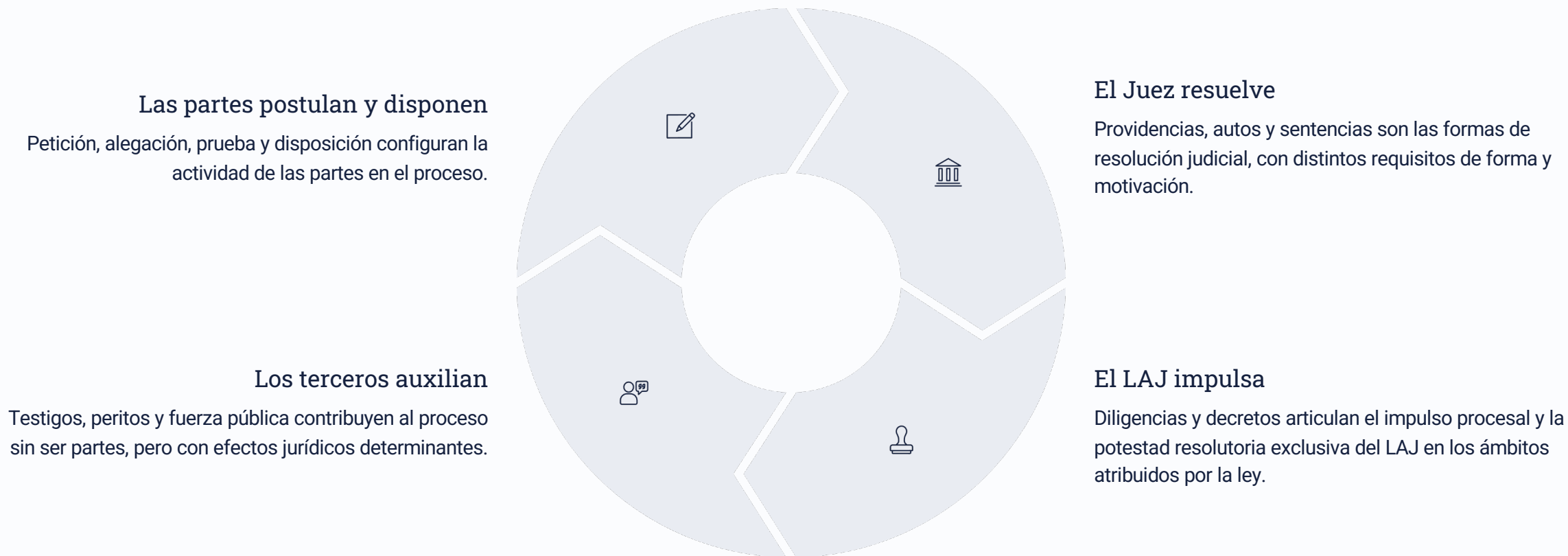
Los actos de postulación buscan una resolución judicial favorable. Los de disposición actúan directamente sobre el proceso o las situaciones jurídicas. El allanamiento es siempre un acto dispositivo, aunque también pueda ir acompañado de peticiones (sobre costas, etc.).

Error 4: Olvidar los límites del principio dispositivo

En los procesos del Título IV LEC (menores, discapacidad, interés general) el principio dispositivo queda condicionado o excluido (**arts. 751-752 LEC**). En el proceso penal, prácticamente no existe disposición por las partes de la pretensión punitiva.

Conclusiones y Síntesis Final

La Lección 25 articula la teoría general de los actos procesales desde una perspectiva subjetiva que permite comprender quién hace qué en el proceso y con qué consecuencias. La correcta identificación del tipo de acto y de la resolución procedente es imprescindible tanto para el examen teórico como para la resolución de casos prácticos.



📌 **Recordatorio final:** Dominar este tema implica saber en todo momento quién es el autor del acto, cuál es la forma que debe adoptar la resolución, si requiere o no motivación, y qué recursos proceden. La vinculación de cada respuesta con el artículo normativo correspondiente es esencial para obtener la máxima calificación en el examen.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —